

AU08-2019-03479



CIRCULAR N° 3450

SANTIAGO, 03 OCT 2019

ASIGNACIÓN FAMILIAR. IMPARTE INSTRUCCIONES A LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN DE PRESTACIONES FAMILIARES RESPECTO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY N°21.165



Con fecha 26 de julio de 2019, se publicó en el Diario Oficial la Ley N°21.165 que establece una jornada parcial alternativa para estudiantes trabajadores.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren su Ley Orgánica N°16.395, el D.F.L. N°150, de 1981, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, esta Superintendencia ha estimado pertinente impartir a las entidades administradoras que participan del Régimen de Prestaciones Familiares, las siguientes instrucciones:

1. La Ley N°21.165 estableció una jornada alternativa para estudiantes trabajadores. Para estos efectos, según la letra a) del artículo 1° de la mencionada Ley, se entenderá como estudiante trabajador a toda persona que tenga entre 18 y 24 años de edad inclusive, que se encuentre cursando estudios regulares o en proceso de titulación en una institución de educación superior universitaria, profesional o técnica reconocida por el Estado o en entidades ejecutoras de programas de nivelación de estudios.

El artículo 2° de la Ley N°21.165 señala que los estudiantes trabajadores contratados bajo las normas establecidas en el artículo 40 bis E del Código del Trabajo mantendrán su calidad de causantes de asignación familiar hasta la edad establecida en la letra b) del artículo 3° del D.F.L. N°150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija las normas sobre el Sistema Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía para los trabajadores de los sectores privado y público, no obstante las remuneraciones que perciban.

2. El antes mencionado D.F.L. N°150, de 1981, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en su artículo 3° letra b), establece que serán causantes los hijos y los adoptados hasta los 18 años, y los mayores de esta edad y hasta los 24 años, solteros, que sigan cursos regulares en la enseñanza media, normal, técnica, especializada o superior, en instituciones del Estado o reconocidas por éste.

Por su parte, el artículo 5° del citado cuerpo legal, señala que serán requisitos comunes para causar los beneficios de asignación familiar y maternal, que las personas a quienes se invoca vivan a expensas del beneficiario y que no disfruten de una renta, cualquiera sea su origen o procedencia, igual o superior al cincuenta por ciento del ingreso mínimo mensual.

Atendida la modificación a que se refiere el número 1. de la presente Circular, en armonía con lo señalado en el D.F.L. N°150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a los hijos y a los adoptados entre 18 y 24 años de edad, estudiantes trabajadores contratados bajo las normas establecidas en el artículo 40 bis E del Código del Trabajo, que se invoque como causantes de asignación familiar, no les resultará aplicable el requisito de ingresos a que se refiere la parte final del artículo 5° mencionado. Asimismo, a quienes se encuentran en dicha condición y que detentan la calidad de causantes de asignación familiar, mantendrán su calidad de tales no obstante las remuneraciones percibidas.



Finalmente, esta Superintendencia solicita a Ud. dar la más amplia difusión a la información contenida en la presente Circular, especialmente entre el personal encargado de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.



★ CLAUDIO REYES BARRIENTOS
SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL



PSA/CRR/GGG/NMM/BHA

Distribución

Caja de Previsión de la Defensa Nacional
Dirección de Previsión de Carabineros de Chile
Instituto de Previsión Social
Cajas de Compensación de Asignación Familiar
Mutualidades de Empleadores de la Ley N°16.744
Instituto de Seguridad Laboral
Administradoras de Fondos de Pensiones
Compañías de Seguros de Vida
Instituciones Públicas centralizadas y descentralizadas
Municipalidades
Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía II

